

SUPRESION DEL DAS - Sólo cuando no es posible la incorporación del servidor a la Unidad Nacional de Protección, es procedente su permanencia en la entidad en supresión

Visto lo anterior, considera la Sala que no es aplicable al caso concreto del accionante la figura contemplada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, toda vez según el artículo antes transcrito del Decreto 4057 de 2011, el retén social está previsto para los casos en que no es posible incorporar a los funcionarios del DAS en otras de las entidades receptoras, como es la Unidad Nacional de Protección según el artículo 3 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior porque está demostrado que el accionante fue trasladado a la Unidad Nacional de Protección, como quiera que las funciones que desempeñaba en el DAS fueron asignadas a la entidad antes señalada, motivo por el cual no es posible predicar que es beneficiario del retén social a luz de lo previsto en el artículo 6º, inciso 4º del referido decreto.

FUENTE FORMAL: LEY 790 DE 2002 - ARTICULO 12 / DECRETO 4057 DE 2011 - ARTICULO 6 INCISO 4

REGIMEN PENSIONAL - La permanencia en el DAS no implica conservar el régimen especial de actividades de alto de riesgo previsto para detectives

Sobre este punto debe aclararse, que el ser beneficiario de dicho régimen especial no depende del cargo que se ocupe, sino de las funciones que se desempeñen en él, de manera tal que el simple hecho de que el demandante permanezca en la planta de personal del DAS, desempeñando funciones distintas a las cargo de detective, no le garantiza cumplir con el requisito exigido por el legislador de 20 años de servicios prestados en ejercicio de una actividad de alto riesgo para acceder a una pensión... Visto lo anterior, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de ordenar el reintegro del actor a la planta de personal del DAS con el fin de proteger su derecho pensional como beneficiario del régimen especial para las actividades de alto riesgo prevista para los detectives del DAS, no es acertada, toda vez que como ya se expuso, dicha medida en vez de proteger su derecho a la seguridad social, pondría en riesgo la posibilidad del actor de verse beneficiado por el régimen especial tantas veces citado (si cumple con los requisitos), o el que le corresponda por pertenecer a la referida Unidad Administrativa Especial, situación que debe establecer la autoridad competente.

FUENTE FORMAL: LEY 790 DE 2002 - ARTICULO 12 / DECRETO 4057 DE 2011 - ARTICULO 6 INCISO 4

DERECHO DE PETICION - Violación por omitir la entrega de copias

En ese orden de ideas y a la luz del artículo 22 del C.C.A. que establece que la solicitud de copias deberá resolverse en un término de 10 días, so pena que se entienda que se accederá a la petición elevada, la entidad demandada en garantía de los derechos fundamentales de petición y a la información, debe suministrarle al accionante los documentos que solicita, que se reitera, de lo probado en el proceso no han sido entregados. Por la anterior circunstancia se adicionará el fallo impugnado en el sentido de tutelar los derechos de petición y a la información, respecto de los cuales el A quo no realizó pronunciamiento alguno.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 23

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil doce (2012)

Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00199-01(AC)

Actor: MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia del 1º marzo de 2012, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, accedió al amparo solicitado.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Mauricio Rodríguez Rojas, en nombre propio, acudió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de solicitar la protección de los derechos a igualdad, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS) en proceso de supresión.

Solicita en amparo de los derechos invocados, que se le ordene a la entidad demandada que adelante las gestiones pertinentes para que le permita continuar en la misma como beneficiario del retén social, con el fin de adquirir su derecho a la pensión.

Lo anterior, lo fundamentó en los siguientes hechos y consideraciones (Fls. 1-13):

Afirma que ingresó al DAS como alumno de academia grado 3 el 3 de febrero de 1992, y que desde el 10 de febrero de 1993 se ha desempeñado como detective, hasta llegar el cargo denominado Detective Profesional 207-09. Añade que mediante la Resolución 1448 del 29 de julio de 1994 del Director de la entidad demandada, fue inscrito en el régimen especial de carrera administrativa.

Destaca que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1933 de 1989, en concordancia con el Decreto 1047 de 1978, un detective se pensiona después de trabajar en dicho empleo durante 20 años.

Agrega que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 12 de diciembre de 2006, señaló que los detectives vinculados al DAS antes del 3 de agosto de 1994, se pensionan con 20 años de servicio sin importar la edad.

Indica que la Ley 1444 de 2011 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinaria para crear, escindir, fusionar y suprimir entidades del Estado, norma que sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, por medio del cual se suprimió el DAS.

Indica que el 21 de noviembre de 2011 contaba con un tiempo de servicio en la institución de 19 años, 9 meses y 13 días, y que en dicha fecha en ejercicio del derecho de petición le solicitó al Director del DAS, que lo incluyera dentro de las personas que hacen parte del retén social de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, por faltarle muy poco tiempo para pensionarse.

Relata que el mismo día le notificaron el oficio SEGE 1035773, suscrito por la Secretario General del DAS, a través del cual le informaron que su cargo había sido suprimido de la planta de personal y que se ordenó su incorporación a la Unidad Nacional de Protección, a la cual se presentó el 2 de enero de 2012, con el fin de no incurrir en un posible abandono del empleo.

Narra que el 21 de noviembre de 2011 mediante escrito con radicado 1052883, solicitó copia auténtica del acto administrativo a través del cual se suprimió su cargo y se definió su situación laboral, a fin de ejercer las acciones judiciales pertinentes. Añade que al día siguiente contra la anterior decisión interpuso el

recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el fin de que se le incluya en el retén social a que hace referencia la Ley 790 de 2002.

Señala que el 12 de diciembre de 2011 por correo electrónico le negaron la petición con radicado 1052883 del 21 de noviembre de 2011, por lo que aún no ha recibido las copias auténticas del acto administrativo mediante el cual se suprimió el cargo que desempeñaba y se definió su situación laboral; y que el 22 de diciembre del mismo año recibió en su hogar un escrito que resolvía en sentido negativo los recursos de la vía gubernativa que interpuso.

Destaca que existen personas en su misma condición, es decir, detectives del DAS que les falta poco tiempo para cumplir los 20 años de servicio a fin de adquirir su derecho a la pensión, a quienes se le permitió seguir trabajando en la entidad. Dentro de dichos casos resalta el del detective Héctor Enrique Galvis.

Solicita que se oficie a la entidad accionada para que informe qué detectives del DAS aún se encuentran trabajando en la institución, en especial los señores Héctor Enrique Galvis, Danilo Vargas y Pedro Enrique Romero, con el fin de acreditar la vulneración de su derecho a la igualdad.

Finalmente transcribe algunas consideraciones del fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso 2011-01763-00, actor Helman Sánchez, en favor de quien se ordenó su inclusión en el retén social del DAS, dada su condición de prepensionado de conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, con el fin de solicitar que en amparo del derecho a la igualdad se le dé el mismo tratamiento que se le brindó al ciudadano antes señalado.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 1° de marzo de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, tuteló los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia le ordenó al DAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, reintegrara al peticionario. Lo anterior por las razones que a continuación se sintetizan (Fls. 57-71):

Luego de realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza de la acción de tutela y el contenido de los derechos al debido proceso y a la igualdad, transcribe los artículos 6° del Decreto 4057 de 2011 (por el cual se dispone la supresión del

DAS), 12 de la Ley 790 de 2002 y 12 del Decreto 190 de 2003, destacando de los mismos los apartes que consagran la existencia de un retén social ante los procesos de restructuración de entidades públicas, con el fin de permitir que a los sujetos de especial protección se les permitan continuar trabajando hasta donde sea posible.

Estima que al accionante por faltarle poco tiempo para pensionarse, teniendo en cuenta que al momento de notificarle de su traslado a la Fiscalía General de la Nación (sic¹), contaba con 19 años, 10 meses y 27 días de servicio, goza de la protección establecida en la Ley 790 de 2002, según la cual tiene derecho a permanecer en el DAS.

Afirma que al trasladarse al peticionario del DAS a otra entidad, se le está negando el derecho a ser considerado como parte del retén social de aquél.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Mediante escrito del 13 de marzo de 2012, el DAS impugnó la providencia antes descrita por las siguientes razones (Fls. 74-79):

Señala que uno de los propósitos principales del legislador al expedir la Ley 1444 de 2011, por la cual se revistó al Presidente de la República con la facultad de suprimir departamentos administrativos y reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, fue el evitar en la medida de lo posible el retiro del servicio de los empleados afectados con el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas, por lo cual se estableció la obligación de adelantar las gestiones pertinentes para reubicar o reincorporar a dichos funcionarios en otras entidades.

Precisa que con ocasión de la supresión DAS en virtud del Decreto Ley 4057 de 2011, se dispuso que los funcionarios afectados serían incorporados a otras entidades como la Unidad Nacional de Protección, y que de no ser posible la incorporación, como protección subsidiaria se previó que permanecerían en la DAS hasta su cierre, siempre y cuando acreditaran la condición de padre o madre

¹ El Tribunal en la sentencia proferida (Fl.69) afirma que el accionante fue trasladado a la Fiscalía General de la Nación, porque la entidad demandada en algunos apartes del informe rendido así lo indica (Fl. 39). Sin embargo, en el escrito de tutela, los documentos que acompañan al mismo y en la impugnación presentada, se precisa que el peticionario fue trasladado a la Unidad Nacional de Protección (Fls. 1-31,74-79)

cabeza de familia, discapacitados o próximos a pensionarse de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

En el caso particular del accionante, afirma que se le brindó la protección integral a través de su incorporación en uno de los cargos creados en la Unidad Nacional de Protección, circunstancia que su juicio impide que se le otorgue la protección subsidiaria del retén social.

Indica que el Tribunal al parecer accedió al amparo solicitado al considerar que el actor perdería su condición de prepensionado al ser trasladado, ante lo cual la entidad demandada considera que el régimen pensional de alto riesgo que reclama al actor no se predica del hecho de estar vinculado al DAS, sino por las labores que los son asignadas, como las de alto riesgos que debe desarrollar Unidad Nacional de Protección.

Considera que la permanencia del accionante en la planta de personal del DAS no garantiza que éste cumpla con los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación con el régimen especial de alto riesgo, toda vez que con ocasión a la supresión dicha entidad, quienes se encuentren vinculados a la misma con posterioridad a la fecha en que se dispuso el traslado de los funcionarios a la Unidad Nacional de Protección, sólo podrán desempeñar las funciones administrativas necesarias para la supresión del departamento administrativo, es decir, tareas ajenas a las de alto riesgo en virtud de las cuales se puede ser beneficiario del referido régimen pensional.

Finalmente concluye que la incorporación del accionante a la Unidad Nacional de Protección garantiza su continuidad en el régimen de alto riesgo, a fin de que complete los requisitos que le hacen falta para pensionarse.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala establecer en el presente fallo si con el retiro del accionante de la planta de personal del DAS y su incorporación a la Unidad Nacional de Protección, se vulneran sus derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio la inconformidad del señor Mauricio Rodríguez Rojas consiste en que a su juicio el DAS vulneró sus derechos fundamentales al decidir trasladarlo a la Unidad Nacional de Protección² con base en lo dispuesto en el Decreto 4057 de 2011, pese a que para la fecha en que se dispuso su traslado ostentaba la calidad de prepensionado.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, procederá la Sala a estudiar la situación particular en la cual se encontraba el accionante antes de su incorporación a la Unidad Nacional de Protección: a) El señor Mauricio Rodríguez Rojas se vinculó al DAS como Detective Profesional el 3 de febrero de 1992 (Fls. 1,39). b) De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 1994 “Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos”, derogado por el Decreto 2090 de 2003 “Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades”, retomado por la Ley 860 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, el accionante es beneficiario del régimen especial de actividades del DAS. c) Para la fecha en que se enteró de su traslado (21 de noviembre de 2011³) le faltaban menos de 3 meses para cumplir con el requisito de 20 años de servicio previsto para adquirir el derecho a pensión por desempeñar actividades de alto riesgo para detectives del DAS, exigido por el régimen de transición de este régimen especial, previsto en el parágrafo 5º del artículo 2º de la Ley 860 de 2003.

² Creada en virtud del artículo 1 del Decreto 4065 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, que hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.

Asimismo se destaca que de conformidad con el artículo 3º del decreto antes señalado, “el objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.”

³ Fls. 4,19-20.

Ahora bien, una vez establecido que el señor Mauricio Rodríguez Rojas cumplía los 20 años de prestación de servicios el 3 de febrero de 2012 desempeñando una actividad de alto riesgo como Detective del DAS, debe la Sala entrar a revisar si en efecto el accionante era beneficiario de las normas que disponen el retén social y que se encuentran previstas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, como lo reclama a través de la acción de tutela.

Según el escrito de impugnación, en virtud de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 4057 de 2011, el cargo que desempeñaba el accionante en el DAS fue suprimido, por lo que el peticionario fue trasladado a la Unidad Nacional de Protección (Fi. 76), que de conformidad con lo previsto artículo 3º del mencionado decreto, se le transfirieron algunas funciones que estaban a cargo del DAS en los siguientes términos:

“ARTICULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

(...)

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

PARAGRAFO. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Ahora bien, el Decreto 4057 de 2011 respecto a los prepensionados en su artículo 6º, inciso 4º señaló siguiente:

*“Los servidores **que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras** permanecerán en la misma si acreditan las condición (sic) de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002⁴.” (El destacado es nuestro).*

⁴ “ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”.

Visto lo anterior, considera la Sala que no es aplicable al caso concreto del accionante la figura contemplada en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, toda vez según el artículo antes transcrito del Decreto 4057 de 2011, el retén social está previsto para los casos en que no es posible incorporar a los funcionarios del DAS en otras de las entidades receptoras, como es la Unidad Nacional de Protección según el artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior porque está demostrado que el accionante fue trasladado a la Unidad Nacional de Protección, como quiera que las funciones que desempeñaba en el DAS fueron asignadas a la entidad antes señalada, motivo por el cual no es posible predicar que es beneficiario del retén social a luz de lo previsto en el artículo 6º, inciso 4º del referido decreto.

Ahora bien, para poder establecer si los derechos pensionales del actor se ven afectados con la decisión de trasladarlo a la mencionada Unidad Administrativa Especial, debe la Sala revisar si en efecto dicha actuación de la administración conlleva a que el accionante pierda la posibilidad de adquirir su derecho pensional con fundamento en las normas especiales previstas para los detectives del DAS por desempeñar actividades de alto riesgo.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 4057 de 2011, como consecuencia del proceso de supresión del DAS, el mismo *“no podrá iniciar ni continuar desarrollando sus funciones salvo para lo dispuesto en el régimen de transición de este decreto y conservará su capacidad jurídica únicamente para estos efectos y expedir los actos y adelantar las acciones necesarias para la supresión”*, en otras palabras, su objeto actualmente se limita a desarrollar la actividades necesarias para su extinción, motivo por el cual las demás funciones que desempeñaban fueron trasladadas a las entidades señaladas en el artículo 3º del mismo cuerpo normativo (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección).

Lo anterior quiere decir, que las personas que permanezcan en el DAS (incluidos aquellos que el peticionario relaciona en el escrito de tutela), como acertadamente lo indica la entidad demandada en el escrito de impugnación, desempeñarán

funciones administrativas, distintas a las de alto riesgo, por cuanto éstas fueron trasladadas a otras entidades.

En ese orden de ideas, contrario a lo que pueda considerar el accionante, el hecho de que el mismo permanezca en la planta de personal del DAS, le puede ocasionar la pérdida de los beneficios del régimen especial de actividades de alto riesgo previsto para los detectives de la entidad antes señalada, teniendo en cuenta que el mismo afirma que le faltan pocos días para completar el tiempo de servicio requerido en las normas especiales que regulan el derecho pensional de los servidores públicos que desempeñan actividades de alto riesgo.

Sobre este punto debe aclararse, que el ser beneficiario de dicho régimen especial no depende del cargo que se ocupe, sino de las funciones que se desempeñen en él, de manera tal que el simple hecho de que el demandante permanezca en la planta de personal del DAS, desempeñando funciones distintas a las cargo de detective, no le garantiza cumplir con el requisito exigido por el legislador de 20 años de servicios prestados en ejercicio de una actividad de alto riesgo para acceder a una pensión.

Por el contrario, al trasladarse al señor Mauricio Rodríguez Rojas a la Unidad Nacional de Protección y que en la misma se le asignen funciones de alto riesgo, posibilita a que llegue a concretar su derecho pensional con el régimen especial de actividades de alto riesgo, situación que también fue indicada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DAS en el escrito de impugnación

No obstante lo indicado, considera la Sala que en el presente caso no es posible que a través de la acción de tutela se estudie la situación pensional del accionante, ya que de las pruebas allegadas al proceso se observa que el actor no ha reclamado ante la administración dicho derecho, y por tanto, no puede pretender que por este mecanismo subsidiario se establezca cuál es el régimen pensional al que tiene derecho cuando la autoridad competente no se ha pronunciado al respecto.

Frente a la garantía del derecho a la igualdad que reclama el accionante, solicitando la aplicación de un fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el que se accedió al amparo solicitado, se destaca que las consideraciones hasta aquí expuestas han sido desarrolladas por esta Subsección

frente a casos similares, como puede apreciarse en las sentencias del 12⁵ y 13⁶ de abril de 2012.

Visto lo anterior, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de ordenar el reintegro del actor a la planta de personal del DAS con el fin de proteger su derecho pensional como beneficiario del régimen especial para las actividades de alto riesgo prevista para los detectives del DAS, no es acertada, toda vez que como ya se expuso, dicha medida en vez de proteger su derecho a la seguridad social, pondría en riesgo la posibilidad del actor de verse beneficiado por el régimen especial tantas veces citado (si cumple con los requisitos), o el que le corresponda por pertenecer a la referida Unidad Administrativa Especial, situación que debe establecer la autoridad competente.

En ese orden de ideas, se revocarán los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia del 1° de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que dispuso en amparo de los derechos invocados (igualdad, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada, debido proceso y seguridad social) el reintegro del accionante al DAS. En su lugar, se negará el amparo solicitado por el señor Mauricio Rodríguez Rojas.

De otro lado observa la Sala, que el accionante alega que mediante escrito del 21 de noviembre de 2011, visible a folios 17 a 22 del expediente, solicitó que *“se me expida copias del acto administrativo (resolución, decreto, etc.) con el cual se suprime mi cargo como Detective Profesional grado 09 del DAS y el que me incorpora en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (sic⁷). Lo anterior con el fin de interponer acciones legales a que haya lugar”*. El demandante realiza dicha afirmación para destacar que aún no ha recibido las copias de los actos solicitados (Fls. 4-5).

Aunque la entrega de los documentos solicitados por el accionante no constituye la razón principal por la que se interpone la acción de tutela, la Sala no puede pasar por alto la misma, así como el hecho que la entidad accionada ni en el informe rendido ni en la impugnación interpuesta (Fls. 39-44, 74-79), afirma o

⁵ Expediente 76001-23-31-000-2011-01763-01. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁶ Expediente 25000-23-25-000-2011-01213-01.C.P Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ En la referida petición también se destaca que el actor en algunos apartes menciona que su traslado fue en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y en otros en la Unidad Nacional de Protección, a la que efectivamente fue trasladado según el escrito de impugnación del DAS

aporta algún medio de convicción a través del cual pueda verificarse que le entregó al peticionario los documentos solicitados, que son de interés del mismo para el ejercicio de las acciones que considere pertinentes.

En ese orden de ideas y a la luz del artículo 22 del C.C.A. que establece que la solicitud de copias deberá resolverse en un término de 10 días, so pena que se entienda que se accederá a la petición elevada, la entidad demandada en garantía de los derechos fundamentales de petición y a la información, debe suministrarle al accionante los documentos que solicita, que se reitera, de lo probado en el proceso no han sido entregados.

Por la anterior circunstancia se adicionará el fallo impugnado en el sentido de tutelar los derechos de petición y a la información, respecto de los cuales el *A quo* no realizó pronunciamiento alguno, y en consecuencia, se ordenará al DAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, le haga entrega al accionante de copia de los actos administrativos mediante los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba y se dispuso su incorporación a la Unidad Nacional de Protección.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCANSE los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia del 1° de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por medio de los cuales se accedió al amparo solicitado. En su lugar, **NIEGASE** la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONASE el fallo impugnado, en el sentido de **TUTELAR** los derechos de petición y a la información, y **ORDENAR** al Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de Supresión, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, le haga entrega al accionante de copia de los actos administrativos mediante los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba y se dispuso su incorporación a la Unidad Nacional de

Protección.

Envíese copia de esta providencia al Tribunal de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ